

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del viernes 10 de Diciembre de 1869, núm. 544.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO

### DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Los Jefes de las Fábricas tendrán á su cargo la Caja además de la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos y las operaciones de la fabricacion, ajustando ambos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 2.º, 3.º y 4.º

Art. 21. Corresponde á las Depositarias de Hacienda pública el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique la Administración económica de la provincia, á la cual corresponde la liquidacion é intervencion de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias y la toma de razon de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas Cajas subalternas.

Art. 22. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparacion, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes, á la extraccion y beneficio de los minerales; al movimiento de los metales, y al reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotacion de estas propiedades del Estado.

Art. 23. Las dependencias de las minas serán: una Seccion facultativa encargada de la direccion de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una In-

tervencion que á la vez tendrá el carácter fiscal, y la Caja. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujecion, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 2.º, 3.º y 4.º

Art. 24. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nacion, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administraciones subalternas de Bienes nacionales, que obrarán por delegacion y bajo la responsabilidad del Jefe económico de la provincia. A este funcionario corresponde el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos, cuya remuneracion consistirá en un tanto por ciento sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas estancadas siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Jefes de las Administraciones económicas será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á Instruccion.

### Orden de los trabajos en las dependencias de la Administracion económica provincial.

Art. 25. La accion administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por las Administraciones económicas, previos los oportunos trabajos preparatorios, inmediatamente despues que se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones ó impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Administracion á los Ayuntamientos, corporaciones, sociedades ó funcionarios del Es-

tado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 26. Todo derecho á cobrar por la Hacienda será reconocido y liquidado por las Secciones administrativas, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamacion y examen de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y de toda contribucion de cuota fija; la formacion de las matriculas de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre las traslaciones de dominio que deben presentar los Registradores de la Propiedad, las certificaciones que asimismo están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, los Gobernadores de los Bancos, gerentes de sociedades, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto transitorio de un tanto por ciento sobre sueldos, rentas y asignaciones; y por último, todo documento que deba servir de base para la imposicion y liquidacion de cualquiera recurso presupuesto para el Estado, directo, indirecto ó eventual.

Art. 27. Tambien corresponde á las Secciones administrativas el examen y liquidacion de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados y de los depósitos y alfolies de sal, la expedicion de las guias para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobacion de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 28. Compete tambien á las Secciones administrativas preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las

fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservacion de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redencion de estos con arreglo á las leyes de desamortizacion, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotacion y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Como auxiliares de las Administraciones económicas se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de Ventas de Bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se regirán en todos sus actos oficiales por la instruccion de 31 de Mayo de 1855, pero teniendo presente que los Jefes de las Administraciones económicas ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuyó á los Gobernadores.

Art. 29. Inmediatamente despues que sean aprobados los repartimientos de la contribucion territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos se pasarán, con decreto del Jefe económico, á la Intervencion.

Art. 30. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones hechas por las Secciones administrativas, y encontrándolas conformes harán en el acto los cargos que procedan en las cuentas de los pueblos, de los recaudadores, de los subalternos y de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando en los documentos de liquidacion la nota del *intervenido*, los devolverán á la Seccion administrativa para los efectos oportunos.

Art. 31. El procedimiento determinado en los artículos que preceden

respecto á los trámites que han de seguirse en la declaracion, liquidacion é intervencion de los derechos de la Hacienda, por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros despues de liquidados; con las órdenes y guias de las remesas; con los contratos de arrendamiento de fincas; con las cuentas de los Administradores subalternos de bienes nacionales; con las de las Administraciones depositarias de partido y subalternas de Rentas estancadas; con las órdenes de adjudicacion de fincas vendidas; con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudacion de valores presupuestos, y en general con todo documento que dá origen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Caja de la Administracion económica.

Art. 32. Corresponde á la Intervencion espidir todo mandamiento de cargo para la Caja, por realizacion de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidacion intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 30 y 31, en cuyas cuentas hará tambien los abonos procedentes al intervenir la entrada en caja del importe de los cargares espedidos.

Art. 33. Para formalizar el ingreso en caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros puede estenderse un solo cargareme, siempre que á su dorso se detalle por medio de columnas el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos suscribirá el Jefe de la Caja el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervencion para que verifique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la Intervencion en el pedido la nota de abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega, la cual tendrá lugar, conservándose en el los pedidos con el recibo de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan á la vez que la carta de pago de la Caja por el valor de los efectos vendidos el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas de almacén que rinda la Administracion.

Art. 34. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede tambien espedirse un solo cargareme por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes, pero se cuidará de espresar detalladamente á su dorso por medio de columnas la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

Tambien debe citarse el número del mismo cargareme en todos los conceptos de las reclamaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 35. Para el reconocimiento é intervencion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Secciones administrativas, como son los premios de recaudacion, de espendicion, de investigacion, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 29 á 32; es decir, que los documentos en que se funde la declaracion de las obligaciones deben pasarse, despues de liquidado el importe de estas por las respectivas Secciones, á la Intervencion para que haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto, y espida los mandamientos de pago para la Caja.

Art. 36. Si ocurriera el caso de que la Intervencion, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por las Secciones administrativas, observase algun error que altere el importe de la suma á recaudar, ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificacion.

Art. 37. La Intervencion, al revisar é intervenir los repartimientos, matriculas, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Secciones administrativas, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instruccion y á los preceptos legales. Si notare alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Jefe económico las observaciones que estime procedentes y justas, esponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observacion no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infraccion consumada de ley, la Intervencion dará cuenta en seguida á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 38. Las Secciones administrativas reclamarán á la Intervencion, y esta facilitará á las primeras cualquier noticia de créditos por derechos á cobrar para que se impulse por aquellas la recaudacion.

Art. 39. La Intervencion incurrirá en responsabilidad si llegado el término de los plazos marcados por las instrucciones de los diferentes ramos para el ingreso en caja del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por las contribuciones é impuestos, por las rentas de propiedades del Estado y por vencimiento de los pagarés de compradores de bienes nacionales no advierte al Jefe económico el estado de la recaudacion para que la active en los términos establecidos en las instrucciones, ó no hace uso de la facultad que le concede el artículo 37, dando cuenta de la ineficacia de sus gestiones á la Direccion general de Contabilidad.

Art. 40. La liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones

segun lo determinado en el art. 3.º, se hará con estricta sujecion á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remocion del personal, á las declaraciones del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, á la orden circular é instruccion de 30 de Agosto de 1868 y al reglamento del cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidacion de toda obligacion debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo y por efecto de la liquidacion previamente ejecutada ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 41. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Direccion general del Tesoro público, y á los mandamientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda.

Art. 42. Toda anticipacion de fondos por pagos hechos en concepto de suspenso ó á justificar debe quedar reembolsada materialmente ó por formalizacion, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 15 de Junio de 1865, dentro precisamente del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubieren librado los fondos. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y á este fin indicarán oportunamente, y siempre un mes antes del término del período de ampliacion del ejercicio de cada presupuesto, al Jefe económico el estado de las cuentas para que por el mismo se exija de los deudores el reembolso de sus débitos.

Art. 43. Los Jefes económicos mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus escitaciones á las Ordenaciones generales de Pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecucion se hubiesen librado en suspenso las sumas pendientes de reembolso ó formalizacion, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 44. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas, procedentes de anticipaciones hechas hasta fin de Junio de 1868, se promoverá por las Intervenciones un espediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Jefe económico las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administracion sin obtener resultado, se elevarán los espedientes á la Direccion general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolucioin oportuna.

Art. 45. El mismo procedimiento

indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados, pero los espedientes se instruirán y tramitarán por las Secciones administrativas en virtud de nota de débitos que les pasarán las Intervenciones, y se elevarán en caso necesario para su resolucioin definitiva á las Direcciones generales encargadas de la Administracion de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 46. A las Secciones administrativas corresponde la tramitacion de los espedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matriculas de la contribucion industrial, y los de devolucion de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos cuyo ejercicio se halle abierto; pero una vez resueltos por el Jefe económico, pasarán inmediatamente á la Intervencion para que tome razon de ellos y haga los oportunos asientos de abono ó cargo en las cuentas corrientes de los recaudadores, de los pueblos y de los conceptos de los presupuestos respectivos. Durante este trámite, la Intervencion ejercerá su accioin fiscalizadora en los espedientes, suspendiendo la toma de razon y haciendo las observaciones oportunas al Jefe económico si notase que no se habian aplicado las instrucciones, que se habian infringido los preceptos legales, ó que no fuese procedente la resolucioin acordada en ellos. Despues de la toma de razon de estos espedientes, volverán á las Secciones administrativas que los hayan instruido.

Art. 47. La Intervencion evacuará todos los informes que el Jefe económico disponga, aun cuando se refirieran á los asuntos puramente administrativos.

Art. 48. La espedicioin de todo certificado que se solicite de las Administraciones sobre hechos consumados, ó que resulten de sus libros y antecedentes, corresponde á las Intervenciones; pero no podrán estas cumplir dicho deber sin el previo acuerdo de los Jefes económicos, los cuales visarán los documentos que se espidan.

Art. 49. Corresponde tambien á las Intervenciones la redaccioin de todas las cuentas que deba rendir la Administracion, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos; pero podrán reclamar de las Secciones administrativas los datos y antecedentes que puedan convenir para el mejor desempeño de aquel cargo.

Art. 50. Luego que sean redactados por la Intervencion los mandamientos de cargo y data que espida el Jefe económico, Ordenador de Pagos, y autorizados por este pasarán á la Caja para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervencion, de acuerdo con el Jefe económico, y en vista de la declaracion de los que ingresen

fondos y de la clasificación de las existencias en Caja, respectivamente, espresará en todo cargareme y libramiento la clase de moneda o valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La misión de la Caja será la de recibir y pagar las cantidades que espresen los mandamientos que espida el Jefe económico-Ordenador é intervenga el de Contabilidad, haciéndolo precisamente en la clase de moneda o valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los libramientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, despues que suscriba en ellos el Jefe económico el páguese y el tomé razon el Interventor de la provincia; suscribir los cargaremes y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los cargaremes como las cartas de pago vuelvan á la Intervencion; llevar una cuenta corriente y abreviada con el Tesoro, y rendir la cuenta de Caja.

Corresponde tambien á la Caja ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Caja no tendrá mas responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda o valores corrientes á los mandamientos del Jefe económico, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidas las libranzas.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 26 á 39, con relación á las Secciones análogas de las Administraciones económicas, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la Renta; pero se tendrá presente:

1.º Que las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Administración económica lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el recibi el Jefe de la Caja; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervencion de la Aduana un cargareme que suscribirá el Administrador espresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto; y despues de tomada razon por la Intervencion de la Administración económica y de autorizarlo la Caja volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Caja de la Administración económica antes de terminar las ope-

raciones del día, mediante cargareme redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos espuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada periodo intermedio de una á otra entrega en una caja de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor (hoy Contador) de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de las Casas de Moneda se regirán por las ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitación de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos 26 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio último, relativo á las de Almaden, en consideración al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de estos establecimientos. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observarán las reglas que establecen los artículos 26 á 39 y 41 á 52.

Art. 56. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fabrica del Sello del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricación, á las facultativas del grabado de sellos, y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinan á las labores, y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los tramites para el reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fabrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general para las Secciones de la Administración económica provincial en los artículos 26 á 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fabricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aqui por las instrucciones y ordenes vigentes en los trabajos propios de los talleres; en el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demás operaciones fabriles; y observarán las reglas consignadas en los artículos 26 á 39 y 41 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. Las Administraciones de las Fabricas de sales continuarán observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de

la elaboración. En todo lo demás se atenderán á las reglas generales que establecen los artículos 26 á 52, que en nada puede modificar la circunstancia de reunir los Administradores principales el doble carácter de Jefes de la Administración y de la Caja.

Art. 59. Las Administraciones depositarias de partido funcionarán por delegación de las Administraciones económicas de las provincias, y en tal sentido les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 26 á 52 respecto á las diversas secciones de aquellas.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de estancadas y de los depósitos y afofies de sal serán los necesarios para surtir á las espendedurias de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacen y de caja en los términos que les ordene la Administración económica de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869 y ordenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarias de Hacienda pública se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las ordenes de la Administración económica, y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta ó arbitrio provisional del Tesoro.

**PERSONAL.**—Nombramientos, remociones, distribución, deberes y atribuciones.

Art. 63. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 64. En toda dependencia encargada de la Administración de contribuciones, rentas ó propiedades del Estado, ó del manejo de caudales ó efectos de la Nación habrá, además de los empleados necesarios para la administración, para los almacenes y para la caja, un funcionario fiscal é interventor. Se exceptúan de esta regla las Administraciones subalternas de Rentas estancadas y de Bienes nacionales y las Administraciones de la Lotería, cuyos actos serán fiscalizados por las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias y por la Dirección general del Tesoro respectivamente.

Art. 65. El Jefe de la Administración económica de cada provincia lo será además de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y Resguardos

especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remoción corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 66. Los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas y los Interventores ó Contadores de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, serán nombrados y removidos por el Ministro, á propuesta fundada de la Dirección general de Contabilidad.

Art. 67. El nombramiento y la remoción de los Jefes de Caja se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta fundada de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 68. Los Jefes de las Secciones administrativas de las Administraciones económicas se nombrarán y removerán por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones generales respectivas. Cuando por efecto de la escasa importancia de alguna de las secciones en determinadas provincias se encargue á un solo Jefe el despacho de dos de ellas, será nombrado y removido á propuesta que harán en union las Direcciones de que dependan aquellos ramos.

Art. 69. El nombramiento y remoción de todos los Oficiales de las Administraciones económicas se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones encargadas de los ramos en que se hayan de prestar sus servicios.

Art. 70. Los aspirantes á Oficial, y los porteros, ordenanzas y mozos de las Administraciones económicas, serán nombrados y removidos por las Direcciones de los ramos á que se destinen.

Art. 71. El nombramiento y remoción de los Escribientes corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 72. Los Jefes de Caja distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. Tambien corresponde á los Jefes de Caja el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Jefes de Caja.

Art. 73. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones encargadas de la administración de los ramos á que correspondan aquellas oficinas, con sujeción á las leyes y reglamentos que rigen ó rigieren sobre la materia. Los empleados en las mismas con sueldo inferior á 600 escudos serán nombrados y removidos por las respectivas Direcciones.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Vigilancia.

Dionisio García, vecino de San Pedro de Gaillos, ha puesto á disposicion del Alcalde de dicho pueblo una yegua que se encontró desmandada, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar á quien pueda pertenecer, hayan dado resultado alguno satisfactorio; por lo que he creido conveniente hacerlo público por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de su legítimo dueño, el que presentándose al enunciado Alcalde con los justificantes necesarios le será entregada, previo abono de los gastos que haya ocasionado. Segovia 21 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

#### Señas de la yegua.

Edad cerrada, pelo rojo, cola prolongada, con una pinta blanca en la frente, recién esquilada la crencha, é inutilizada de la pata derecha.

## SECCION TERCERA.

### Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 16 del corriente, dice á esta Administracion lo que sigue:—Estando próximo el dia en que ha de celebrarse el primer sorteo de los bonos del Tesoro que deben ser amortizados en el presente año, y con objeto de que los tenedores de resguardos provisionales puedan disfrutar del beneficio de la amortizacion, esta Direccion general ha acordado fijar el plazo definitivo para verificar el canje de aquellos documentos por los respectivos bonos hasta el 25 del actual inclusive:—En su consecuencia, tan luego como reciba V. S. esta comunicacion se servirá publicar los correspondientes anuncios en el Boletín oficial de provincia y demás periódicos de esa localidad, advirtiéndoles en ellos que de no presentarse los tenedores de resguardos á canjearlos por bonos hasta las tres de la tarde del espresado dia 25 del corriente, «que dispondrá V. S. se habilite por ser dia feriado» se entiende que renuncian al beneficio de este primer sorteo. — Los bonos que resulten sobrantes, despues de terminado aquel plazo,

se remitirán facturados y en la misma forma que los documentos de la Deuda á la Tesorería central precisamente en el dia inmediato 26 del corriente, formalizando la data de su importe en concepto de movimiento de fondos á la espresada Tesorería y enviando á esta Direccion una factura en que se espresen la numeracion de dichos bonos.—Debe V. S. hacer entender tambien al público que los resguardos que no se hayan presentado al canje dentro del mencionado plazo, solo podrán canjearse en adelante en la Tesorería central.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos que procedan.

Segovia 17 de Diciembre de 1869.—Julian Melendez.

## SECCION QUINTA.

### Junta provincial de Instruccion pública.

Al considerar que se acerca la Pascua de Navidad, en cuyos dias el Magisterio público de primera enseñanza de esta provincia ha cobrado puntualmente por espacio de diez años su haber correspondiente á este mes, como los funcionarios que perciben el suyo del Estado ó de fondos provinciales; y al ver la situacion tan angustiosa en que ahora se halla mucha parte de aquella benemérita clase, se contrista el ánimo mas despreocupado.

Esta Junta considera tambien el estado de escasez en que se encuentran tantos Municipios; mas cuando hay fuerza de voluntad se idean medios y allegan recursos para lo que se quiere. Seguramente que ningún Ayuntamiento en la provincia se ve mas agobiado de obligaciones que el de esta capital; y á pesar de experimentar aquella en proporcional ó mayor grado que los demás, tiene atendido el personal del Magisterio y demás necesidades de la enseñanza de una manera, que esta Junta se complace en elogiar. No solo satisface á esta modesta clase sin retraso, sino que á una mera insinuacion del Sr. Gobernador civil, está haciendo mejoras en los edificios de Escuelas; admitió solícitamente el pensamiento de la creacion de las nocturnas de adultos y de las dominicales para jóvenes, que ya van á inaugurarse.

No paran aquí los sacrificios de tan digna corporacion; públicos

y notorios son los que á una ligera indicacion del precitado Sr. Gobernador ha hecho y está haciendo en los certámenes de Maestros y discípulos de las Escuelas públicas y privadas de esta ciudad, premiando con una elegante y preciosa pluma de plata al octogenario y decano de aquellos, á quien se proyecta jubilar con todo el sueldo, si es posible.

En cuanto á los niños, han sido premiados los sobresalientes de cada Escuela hasta el número de cuarenta; de cuyos premios son diez de primera clase y treinta de segunda, además de cuatro vestidos á otros tantos que entre ellos son pobres; habiendo acompañado á Maestros y discípulos en procesion cívica las autoridades con guardia de honor y dos bandas de música desde la Biblioteca provincial, en que ha tenido lugar la adjudicacion, hasta la casa de Ayuntamiento, donde esta corporacion obsequió con dulces, especialmente á los niños y señoras que acudieron al acto.

¡Qué espectáculo tan tierno y conmovedor, y de tanto estímulo para Maestros y discípulos! Es de advertir que para las Maestras y discípulas de las Escuelas públicas y privadas, se está disponiendo tambien su correspondiente certámen. Esta es la verdadera interpretacion de la libertad de enseñanza; y no como la entienden algunos Ayuntamientos, pidiendo la supresion de Escuelas unos, lanzando otros de las suyas á los Maestros, so pretexto de que son viejos, que no enseñan ó que los niños no aprenden; permitiéndoles en varios puntos que anden vagamundeando por las calles ó el campo durante las horas de enseñanza, y enviándolos en otros á la casa de un vecino que en una habitacion reducida, fria y oscura se ocupa en su oficio de tejedor ó cestero para que haga las veces de Maestro, poniendo en ridículo al que lo es, y en el caso de que abandone la Escuela por rubor ó porque no se le paga, ni el todo ni parte siquiera de lo que se les adeuda para que vayan atendiendo á la subsistencia.

Los Ayuntamientos que así se conducen han equivocado completamente su mision, como tambien las tendencias del Gobierno en este asunto; y hubieran hecho un bien á la sociedad con no haber admitido en tiempo oportuno sus

cargos. Mas ya que no les sea permitido dejarlos, esta Junta espera de las locales y Ayuntamientos que poniéndose de acuerdo é imitando en lo posible al espíritu levantado del de esta capital prueben con sus extraordinarias providencias que son dignos de la autonomia y facultades que la nueva ley les concede: el dar á los Maestros una paga por Navidad á cuenta de las que se les adeudan, sin perjuicio de poner los medios para que vayan despues al corriente, es de fácil ejecucion y lo mismo el disponer unos exámenes públicos que tengan lugar á los quince ó veinte dias, y que sirvan de estímulo á Maestros y discípulos.

Ultimamente, confiada la Junta en el buen criterio de las locales y Ayuntamientos, espera que esta amigable escitacion produzca mejor y mas loable resultado que el que obtuviera con las conminatorias de multa y comisiones de apremio. De quedar enterados y de poner los medios para su cumplimiento darán aviso los Alcaldes en lo que resta de mes á esta Superioridad.

Segovia 20 de Diciembre de 1869.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario

### Administracion del patrimonio que fué de la Corona del Sitio de San Ildefonso.

En el dia 21 del actual y hora de la una de su tarde se verificará subasta simultánea en la Direccion general del patrimonio que fué de la Corona y en esta Administracion para la venta de varias maderas existentes en la Depositaria de la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas dependencias.

San Ildefonso 15 de Diciembre de 1869.—P. el Administrador, Félix Montaves.

### ANUNCIO PARTICULAR.

Fábrica de harinas del puente de San Lorenzo de Segovia, titulada de Guardias, á cargo de los Hijos de Epifanio Carretero.

Se muele y compra toda clase de granos á precios corrientes, se despachan con toda prontitud cuantos encargos se les encomienden, y se vende toda clase de harinas y pienso.